

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-043/2014.

ACTORES: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán, a tres de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos que integran el Recurso de Apelación identificado al rubro, interpuesto por los ciudadanos Sergio Mecino Morales y Carmen Marcela Casillas Carrillo, representantes suplentes de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente, en contra del acuerdo dictado el quince de noviembre del año en curso por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEM-PA-32/2014** e **IEM-PA-33/2014** acumulados, dictado en acatamiento a la sentencia pronunciada en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-042/2014; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en el escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015.

El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.

II. Asamblea Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP). El dieciséis de octubre de dos mil catorce, en esta ciudad de Morelia, Michoacán, se llevó a cabo la Asamblea Estatal Extraordinaria para la elección y toma de protesta del Secretario General del Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), del Partido Revolucionario Institucional. Evento al que fue invitado y asistió el Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, Salvador Jara Guerrero.

III. Presentación de quejas. El veintiuno de octubre del año en curso, los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista y Acción Nacional, de manera conjunta presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán, escrito de queja en contra del Gobernador del Estado de Michoacán, Salvador Jara Guerrero, y del Partido Revolucionario Institucional, por actos que en su concepto, contravienen las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la asistencia del Gobernador del Estado de Michoacán, a la Asamblea de la Confederación

Nacional de Organizaciones Populares (CNOP),¹ solicitando a su vez se dictaran medidas cautelares.

Por su parte, el veintitrés de octubre del mismo año, el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano presentó denuncia exponiendo, en esencia, los mismos hechos y actos.

IV. Radicación e instrucción de las quejas ante el Instituto Electoral de Michoacán. Con fechas veintiuno² y veintitrés³ de octubre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibidas las quejas que radicó como Procedimientos Especiales Sancionadores IEM-PES-03/2014 y IEM-PES-04/2014, respectivamente; admitidas a trámite con fechas veintidós y veinticuatro del mismo mes y año, ordenando emplazar a los denunciados, a fin de que comparecieran a las respectivas audiencias de pruebas y alegatos las cuales fueron celebradas conforme a derecho el veintitrés y veinticinco de octubre de la misma anualidad, manifestando a su vez, en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-03/2014, que las medidas cautelares solicitadas por los actores serían acordadas dentro del término legal, por lo que ordenó emitir el acuerdo respectivo.

V. Primer dictado de medidas cautelares. El veintidós de octubre de dos mil catorce,⁴ el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-03/2014, se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas, **negándolas** bajo el argumento

¹ Visible a fojas 3 a 19 del anexo uno.

² Visible a fojas 76 a 79 del anexo uno.

³ Visible a fojas 99^a 103 del anexo dos.

⁴ Consultable a fojas 196 a 205 del anexo uno.

total de que éstas no proceden por tratarse de actos consumados y de actos futuros de realización incierta.

VI. Contestación de las quejas. Mediante escritos presentados el veintitrés⁵ y veinticinco⁶ de octubre de dos mil catorce, los denunciados dieron contestación a las quejas presentadas en su contra.

VII. Remisión de los expedientes al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Con fecha veinticuatro de octubre del año en curso,⁷ el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán acordó remitir a este Tribunal, el expediente IEM-PES-03/2014, adjuntando el respectivo informe circunstanciado, a efecto de que procediera a emitir su resolución en cuanto al fondo del asunto, haciendo lo mismo respecto al diverso IEM-PES-04/2014, mediante acuerdo del veinticinco del mismo mes y año.⁸

VIII. Integración, turno y radicación de los expedientes por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El veinticinco⁹ y veintiséis¹⁰ de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, José René Olivos Campos, ordenó integrar los respectivos expedientes con las claves **TEEM-PES-002/2014** y **TEEM-PES-003/2014**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual los radicó

⁵ Visible a fojas 254 a 262 del anexo uno.

⁶ Visible a fojas 145 a 172 del anexo dos.

⁷ Visible a foja 215 del anexo uno.

⁸ Visible a foja 200 del anexo dos.

⁹ Visible a fojas 226 y 227 del anexo uno.

¹⁰ Visible a foja 202 y 203 del anexo dos.

con fecha veinticinco¹¹ y veintisiete¹² del citado mes y año, respectivamente.

IX. Acumulación de los expedientes por el Pleno de este Tribunal. El veintisiete de octubre del año en curso,¹³ el Pleno de este Tribunal acordó, la acumulación del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-003/2014** al diverso **TEEM-PES-002/2014**, por ser éste el primero que se recibió, al considerar que se estaba ante la concurrencia de procedimientos conexos.

X. Sentencia del Tribunal Electoral. El Pleno de este Tribunal, mediante sesión pública de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, dictó sentencia dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores TEEM-PES-003/2014 y TEEM-PES-002/2014, acumulados;¹⁴ considerando que carecía de competencia para conocer del fondo del asunto planteado, puesto que la determinación del Instituto Electoral de Michoacán de instruir las mismas, como Procedimientos Especiales Sancionadores con fundamento en el artículo 254, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, **fue indebida**, ya que, derivado de un estudio exhaustivo de los escritos de las quejas, se advirtió que las conductas denunciadas por los quejosos en contra del Gobernador del Estado, Salvador Jara Guerrero y del Partido Revolucionario Institucional, al margen de su veracidad o de su ilegalidad, se podría suponer, más bien, encuadraban en el supuesto que prevé el párrafo séptimo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que se resolvió **remidir al Instituto Electoral de Michoacán** los autos, a efecto

¹¹ Visible a fojas 229 a 231 del anexo uno.

¹² Visible a fojas 205 a 207 del anexo dos.

¹³ Visible a foja 414 del anexo uno.

¹⁴ Visible a fojas 430 a 453 del anexo uno.

de que analizara nuevamente en su integridad los expedientes en cuestión y determinara lo que en derecho procediera en relación con: a) Los hechos y conductas denunciadas; b) El procedimiento que debía instaurarse a partir de los hechos y conductas denunciadas; y, c) La autoridad facultada legalmente para conocer y resolver sobre los hechos y conductas denunciadas; acorde a los puntos resolutivos siguientes:

“...PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resultó incompetente para conocer el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-002/2014 y su acumulado TEEM-PES-003/2014.

SEGUNDO. Reenvíese los procedimientos especiales sancionadores que nos ocupan al Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos indicados en el considerando segundo del presente fallo....”

XI. Cumplimiento de Ejecutoria. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, reencauzó a la vía ordinaria la queja y la radicó como procedimiento ordinario sancionador; formó y registró los expedientes bajo las claves alfanuméricas IEM-PA-32/2014 y IEM-PA-33/2014, acumulando el segundo de ellos al primero, por existir conexidad en los mismos.¹⁵ No obstante, con respecto a las medidas cautelares determinó que no se pronunciaba al considerar que ya lo había hecho dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-03/2014, y por tanto, el hacerlo nuevamente vulneraría lo dispuesto por el artículo 23 Constitucional, que prohíbe juzgar dos veces sobre un mismo asunto; además de que el acuerdo que resolvió las medidas se encontraba impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y “*sub júdicea* la decisión que tomara la autoridad jurisdiccional”.¹⁶

¹⁵ Visible a fojas 281 a 283 del anexo dos.

¹⁶ Visible a fojas 472 a 492 del anexo uno.

XII. Recurso de Apelación de las Medidas Cautelares. El veintiocho de octubre del año en curso, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en forma conjunta, por conducto de sus respectivos representantes suplentes ante el Instituto Electoral de Michoacán, interpusieron Recurso de Apelación en contra del auto citado en el numeral anterior, registrado ante este Tribunal con la clave TEEM-RAP-042/2014.

XIII. Resolución de la Apelación primigenia. El doce de noviembre de dos mil catorce, mediante sesión plenaria, el Tribunal resolvió el Recurso de Apelación citado en el numeral romano que antecede, en cuya sentencia determinó que con la finalidad de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en el artículo 16 Constitucional y tomando en cuenta, que como se había citado, al haberse reencauzado el procedimiento iniciado primigeniamente como especial sancionador a ordinario sancionador, del que derivaba a su vez, el auto en el que negaba decretar las medidas cautelares, ordenó al Instituto Electoral de Michoacán se pronunciara sobre la petición de medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-32/2014, acorde con el punto resolutivo siguiente:

“...ÚNICO. Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, se pronuncie en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave IEM-PA-32/2014 sobre la petición de las medidas cautelares...”

XIV. Acto impugnado. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán dictó dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-32/2014 y su acumulado, el auto de fecha quince de noviembre del presente año, respecto de las **medidas cautelares** solicitadas por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista y Acción Nacional, el cual constituye el acto reclamado que nos compete, pronunciándose en el sentido de **negarlas**.

SEGUNDO. Recurso de Apelación. Inconformes con el acuerdo que negó conceder las medidas cautelares solicitadas, el diecinueve de noviembre del presente año, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por conducto de sus representantes suplentes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpusieron recurso de apelación ante la autoridad responsable.¹⁷

I. Aviso de recepción. Con fecha veinte de noviembre de la presente anualidad, la autoridad responsable informó a este órgano jurisdiccional de la recepción del recurso de apelación.

II. Publicación. Mediante acuerdo de veinte de noviembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno en el libro de gobierno de dicha Secretaría, bajo el número **IEM-RAP-40/2014**; en la misma fecha, hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa a través de la Cédula de Publicación, la cual fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el

¹⁷Consultable a fojas 5 a 28 del anexo principal.

cual compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional.¹⁸

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa, compareció como tercero interesado el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional,¹⁹ conforme a lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; personería que la autoridad en el respectivo informe circunstanciado le reconoció.

IV. Recepción del recurso. El veintitrés de noviembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM-SE-891/2014, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, rindió el informe circunstanciado de ley y adjuntó diversas constancias relativas a su tramitación.²⁰

V. Registro y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave **TEEM-RAP-043/2014**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para que formulara el proyecto respectivo, tal como lo dispone el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.²¹

¹⁸ Visible a foja 32 del anexo principal.

¹⁹ Consultable a fojas 33 a 39 del anexo principal.

²⁰ Visible a fojas 139 y 140 del anexo principal.

²¹ Consultable a foja 141 del anexo principal.

VI. Radicación y admisión. El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se emitió proveído mediante el cual se radicó y admitió el presente medio de impugnación.

VII. Cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha dos de diciembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción en el territorio de esta entidad federativa, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado,²² invoca como causal de improcedencia, la prevista en la fracción VII, del artículo 10 (sic) de la Ley Adjetiva

²²Escrito presentado el día veintiuno de noviembre de dos mil catorce, ante la autoridad responsable, visible a fojas 33 a 39 del expediente en que se actúa.

Electoral; consistente en que el recurso resulte frívolo o notoriamente improcedente.

Es de señalarse, que no obstante que el tercero interesado aduce como fundamento legal de la causa de improcedencia que hace valer el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dicho dispositivo se refiere a los requisitos de los medios de impugnación; sin embargo, de la lectura integral de su escrito, se advierte que hace valer la diversa causa de improcedencia, prevista en la **fracción VII, del artículo 11**, de la Ley Adjetiva referida, que prevé: “*VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente*”. En consecuencia, el estudio de la causal de improcedencia, será a la luz del dispositivo señalado.

La causal de frivolidad que se hizo valer, lo fue en los términos siguientes: “*el escrito de inconformidad resulta evidentemente frívolo, ni cumple a cabalidad con los principios de congruencia, al no ofrecer una adecuada y real descripción de hechos y una mínima exposición de los razonamientos lógico-jurídicos en los que se apoya su pretensión toda vez que todo lo determina en supuestos, y con razonamientos siempre incidentes a mi partido... De tal modo se estima que es improcedente el presente Recurso de Apelación, dado que los hechos planteados y la causa de pedir vertida en el mismo sean frívolos, toda vez que no encuentran cabida ni viabilidad en el marco normativo electoral...*”.

Ahora, para que el recurso resulte improcedente por frívolo, tendría que carecer primeramente, de sustancia, es decir, que los recurrentes no precisaran la materia o los hechos motivo de su inconformidad.

Resulta infundada la **causal de improcedencia**, por las razones siguientes:

Cabe mencionar que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Sobre el particular, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado como precedente en diversas resoluciones, el criterio de que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, lo que ha sido plasmado por dicho Órgano Jurisdiccional en la Jurisprudencia 33/2002, bajo el rubro: ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”***²³

Luego, como se anticipó, es infundada la causal propuesta por el representante del Partido Revolucionario Institucional, dado que en el caso concreto, los apelantes sí realizan un señalamiento claro de los agravios que en su concepto irroga el acuerdo impugnado; por tanto, no se trata de manifestaciones intrascendentes o carentes de sustancia, sino por el contrario, en los agravios expresan las razones lógicas-jurídicas por las que estiman que la resolución les irroga perjuicio.

²³Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y firma de los promoventes, el carácter con el que se ostentan, mismo que les fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado;²⁴ también señalaron domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizaron a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; se identificó tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que estiman les causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que el acuerdo impugnado fue notificado a los apelantes el quince de noviembre de dos mil catorce, por lo que dicho término inició el dieciséis y concluyó el diecinueve del mes y año en cita, en tanto que el medio de impugnación se presentó el diecinueve de noviembre del año

²⁴ Consultable a fojas de la 42 a 45 del expediente.

en curso, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

Plazo que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del numeral 8 de la Ley Adjetiva Electoral, se computó tomando como hábiles todos los días y horas por tratarse de un procedimiento iniciado durante el proceso electoral.

3. Legitimación y personería. El Recurso de Apelación fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, inciso a), fracción I, y 53, fracción I, de la referida Ley Instrumental, ya que lo hacen valer dos institutos políticos, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, a través de sus representantes suplentes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quienes tienen personería para comparecer en nombre de dichos partidos políticos; lo que así se acredita con el informe circunstanciado,²⁵ así como con la certificación expedida por la autoridad responsable al tercero con interés.²⁶

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del auto que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, que deba agotarse previo a la interposición del presente recuso de apelación, por el que pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación

²⁵Consultable a fojas de la 42 a 45 del expediente en que se actúa.

²⁶Agregada a fojas 40 de autos.

establecidos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia de las previstas en el numeral 11 de la invocada ley, el recurso de apelación es procedente.

CUARTO. Acto impugnado y agravios. En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir el acuerdo impugnado, tomando en consideración que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, ello queda satisfecho cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Asimismo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los institutos políticos recurrentes, pues el Título Segundo, Capítulo XI “De las Resoluciones y de las Sentencias” de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, no establece obligación alguna en ese sentido, además de que tal circunstancia no acarrea perjuicio a los recurrentes; al respecto por analogía se cita la Jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.²⁷

²⁷Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Novena Época, mayo de 2010, Tesis 2ª/J.58/2010 noviembre de 1993, página 830.

QUINTO. Síntesis de los agravios. Del examen del medio de impugnación se advierte que los apelantes hacen valer, en esencia, los motivos de disenso siguientes:

- 1. Vulneración al principio de legalidad,** al estimar que en el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, generada por:
 - a) La incorrecta valoración de los medios de convicción, particularmente, la entrevista realizada al Gobernador del Estado Salvador Jara Guerrero, aproximadamente a las catorce horas del veintitrés de octubre de dos mil catorce.
 - b) Omisión de realizar un análisis objetivo con todos los medios de convicción a su alcance, puesto que a juicio de los apelantes se está en presencia de hechos de tracto sucesivo y no frente a hechos futuros de realización incierta.

- 2. Contravención al principio de exhaustividad,** porque dicen los apelantes, la autoridad responsable únicamente realizó una serie de interpretaciones e inferencias que le impidió dilucidar respecto a la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad que rigen en el proceso electoral; toda vez que no hizo un análisis objetivo de sus argumentos, y que debió tomar en cuenta:
 - Que el evento denunciado tuvo como finalidad favorecer y posicionar al Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral en curso;

- La asistencia al evento por parte del Gobernador del Estado fue en días y horas hábiles;
- En el evento se utilizaron recursos públicos derivados del despliegue del personal de la Dirección de Protocolo y Giras del Gobernador, elementos de seguridad, vehículos oficiales del Gobernador y personal de seguridad, el goce del sueldo del gobernador –dada su asistencia en días y horas hábiles-.
- Que en el evento motivo de impugnación -Asamblea Estatal Extraordinaria para la elección y toma de protesta del Secretario General del Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), del Partido Revolucionario Institucional- el Gobernador realizó un llamando al voto a la ciudadanía a favor de los posibles candidatos del Partido Revolucionario Institucional, mostrando en repetidas ocasiones su cercanía y agradecimiento al citado instituto político; y el Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional manifestó públicamente que ganarán las elecciones del 2015, llamando al voto a la ciudadanía.
- De la entrevista realizada al gobernador el día veintitrés de octubre del año en curso, se acredita la intervención del gobernador de Michoacán en el proceso electoral estatal en curso.

SEXTO. Estudio de fondo. El primero de los agravios relativo a la vulneración del principio de legalidad, es **infundado**, como a continuación se verá:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16 establece el principio de legalidad, que implica, entre otros, el deber de fundar y motivar todos los actos de autoridad. Este deber obliga a las autoridades a expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los actos.

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la Jurisprudencia del contenido siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”²⁸

Siguiendo los parámetros anotados se concluye, que por fundamentación se entiende la obligación de la autoridad de asentar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación el imperativo de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, exponiendo además las consideraciones legales por la que considere que en el caso

²⁸Época: Séptima Época, Registro: 238212, Instancia: SEGUNDA SALA, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Volumen 97-102, Tercera Parte, Materia(s): Común, Tesis: Pág. 143, 7a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Volumen 97-102, Tercera Parte; Pág. 143.

particular las normas que estimó aplicables configuran la hipótesis normativa; de ahí que se incumpla con la debida fundamentación cuando la autoridad omite citar el o los preceptos que considere aplicables, y con la motivación cuando se omite exponer los motivos por los cuales, en concepto de la autoridad, la hipótesis normativa se adecua al caso concreto.

Ahora bien, en el caso concreto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, al momento de emitir el acuerdo que se recurre cumplió con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación, puesto que, por una parte, señaló los dispositivos que estimó aplicables al caso concreto -98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 265, 266 y 267 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 82 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidos del Instituto Electoral de Michoacán- y por otra, plasmó las consideraciones objetivas, razones particulares, causas inmediatas que tuvo en cuenta para dictar el acuerdo en el que negó las medidas cautelares solicitadas, que en esencia consisten en:

- a) Que la solicitud de medidas cautelares no tenía por objeto lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción, puesto que el evento al que asistió el Gobernador del Estado Salvador Jara Guerrero –de determinarse en la resolución de fondo que lo hizo en días y horas hábiles como funcionario público- había sido agotado en el tiempo, es decir se trataba de un acto consumando.

- b) Que aún y cuando de las declaraciones del Gobernador Salvador Jara Guerrero se advertía que “seguiría acudiendo a eventos de partidos políticos, mientras lo invitaran”, dicha situación encuadraba en hechos futuros de realización incierta; y

- c) Que en apariencia del buen derecho y sin agotar en análisis de fondo del asunto no se advertía la existencia en forma evidente, continua y cierta una violación que ponga en riesgo alguno los principios que rigen el proceso electoral y/o los bienes jurídicos tutelados en las normas que rigen la materia electoral.

De lo resumido, se advierte que la responsable consideró los medios de convicción ofertados para negar el otorgamiento de medidas cautelares, al considerar que los hechos respecto de las que se solicitó constituyen actos consumados y de realización futura e incierta.

Ahora bien, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, la determinación de la autoridad administrativa electoral de considerar al evento realizado el dieciséis de octubre de dos mil catorce, por el Partido Revolucionario Institucional y la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, al que asistió el Gobernador del Estado Salvador Jara Guerrero, como un **acto consumado**,²⁹ es correcta, virtud a que por este tipo de actos se entiende los que han producido todos sus efectos de

²⁹Resulta orientadora la tesis Resulta orientadora la tesis “ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE. TIENEN ESA CALIDAD LOS QUE, ANTE LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, NO ADMITEN REPARACIÓN A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.” Tesis aislada I.4o.C.45 K (9a.) Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero 2010, Tomo XXXI, página 2002.

manera tal, que no es posible retrotraer sus efectos, al haberse agotado, es decir, ya produjo efectos y consecuencias.

Por otra parte, por cuanto ve a la determinación a la que arribó la autoridad responsable en el sentido de que las declaraciones realizadas por el Gobernador del Estado Salvador Jara Guerrero en el sentido de *“seguir asistiendo a evento de partidos políticos, no solo del Partido Revolucionario Institucional, mientras lo invitaran”*, tal como se sostuvo en la resolución recurrida, dicha situación encuadra en actos futuros de realización incierta.

Se hace tal aseveración, porque la calificativa de referencia se sustentó como resultado del análisis y valoración de los medios de convicción allegados, en particular, de la entrevista realizada al Gobernador del Estado el día veintitrés de octubre de dos mil catorce, -respecto de la cual los recurrentes sostienen que fue incorrecta- y de la que en esencia se advierte dijo *“...seguiría acudiendo a eventos de partidos políticos, mientras que lo invitaran...”*, consideración que este Tribunal comparte porque efectivamente la manifestación que en aquella fecha hizo el Gobernador del Estado encuadra en el supuesto apuntado por la responsable pues tal afirmación, encuadra en actos que pueden darse o no, es decir, su existencia depende, primero, de que se le invite al Gobernador algún evento público y, segundo, que la agenda que maneja el funcionario estatal le permita asistir a la misma, lo que conlleva a que la posible asistencia a un evento por parte del referido funcionario está sujeta a condiciones que pueden acontecer o no.

Así las cosas, es claro ante la naturaleza futura e incierta de los actos se hace improcedente decretar el otorgamiento de

la medida cautelar solicitada, dado que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³⁰ las medidas cautelares en un procedimiento administrativo tienen como objeto, claro e inmediato el evitar la generación de daños irreparables, por lo que responden a hechos objetivos y ciertos, pero en modo alguno a hechos futuros cuya realización sea incierta.

Por otro lado, no asiste la razón a los recurrentes en cuanto a que del análisis de los medios de convicción se infiera que se está ante la existencia de actos de tracto sucesivo, al no reunirse dicha característica, tomando en cuenta que para su actualización se requiere la existencia de pluralidad de acciones periódicas dirigidas a un solo fin, en las que, a su vez, debe considerarse que su ejecución material se prolongue en el tiempo, de momento a momento y, para ello, debe tenerse presente que esa ejecución la lleve a cabo precisamente a quien se atribuye la ejecución de un primer acto.³¹

Condiciones que no reviste el acto que dio origen a la interposición de la queja –evento del Partido Revolucionario Institucional y la Confederación Nacional de Organizaciones Populares de Michoacán- ni la entrevista que realizó el funcionario denunciado el veintitrés de octubre de dos mil catorce –difundida en los diversos medios que se citaron anteriormente- tomando en consideración que como se refirió antes el evento constituye un acto consumado y la entrevista, si bien se realizó con posterioridad al evento no constituye una pluralidad de acciones dirigidas a un mismo fin, que traiga como consecuencia la ejecución de un acto de igual naturaleza, que

³⁰ Expedientes SUP-JRC-43/2011 y SUP-JRC-205/2010.

³¹ Es orientadora la tesis cuyo rubro es: “SUSPENSION. CLAUSURA EJECUTADA, NO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO. PARA EFECTOS DE LA.” Tesis aislada I.1o.A.10 A (9a.) Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 1995, Tomo 2, página 636.

en la especie conllevaría a la asistencia de otro evento similar al que originó la interposición de la queja, circunstancia que de las constancias que obran en autos no se infiere.

No está por demás mencionar que la determinación y valoración plasmada por la autoridad responsable en la resolución que nos ocupa, en cuanto a los medios probatorios exhibidos por las partes, no es controvertida por los inconformes con argumentos lógicos jurídicos tendentes a poner de manifiesto porqué a su criterio esa decisión les irroga perjuicio.

El **segundo** de los agravios expresados por los apelantes, relativo a la **contravención al principio de exhaustividad**, es **infundado**.

Se sostiene lo anterior, en razón de que los motivos de disenso que se hicieron valer los apelantes dentro en su escrito recursal, relativas a que el Gobernador del Estado de Michoacán, con sus declaraciones, tuvo como finalidad favorecer y posicionar al Partido Revolucionario Institucional, que su asistencia al evento fue en horas y días hábiles, así como que el hecho de que se hayan utilizado recursos públicos en su traslado, en el cual se llamó al voto a favor de los posibles candidatos del Partido Revolucionario Institucional y finalmente, que con la entrevista ya citada, se acredita la intervención del Gobernador en el proceso electoral, constituyen aspectos de fondo que no pueden ser analizados en el acuerdo que resuelve lo referente a las medidas cautelares, pues de hacerlo implicaría prejuzgar sobre los hechos de fondo, que solo pueden atenderse al resolver el juicio en lo principal.

Finalmente, se estima que la autoridad responsable estuvo en lo correcto al haber obviado en el análisis de los hechos descritos en este agravio, como parte de los razonamientos que sirvieron para pronunciarse en el acuerdo de las medidas cautelares, que en concepto de los recurrentes, debía analizarse a la luz de requisitos para emitir medidas cautelares, ya que dicha materia, debe reservarse hasta en tanto, se conozcan los resultados de las pruebas ofrecidas por las partes y recabadas por la autoridad responsable dentro de su facultad de investigación, y a la postre, cuando dicte la resolución en el procedimiento será hasta entonces cuando pueda existir un pronunciamiento respecto de los hechos alegados por los aquí apelantes.

En conclusión, al resultar infundados los agravios invocados por los recurrentes, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado dictado el quince de noviembre de dos mil catorce, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores **IEM-PA-32/2014** y **IEM-PA-33/2014** acumulados.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 1, 2, 60 y 63 del Código Electoral del Estado de Michoacán, 4, fracción II, inciso b), 5, 32, 51, fracción I, 52 y 54 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de quince de noviembre de dos mil catorce, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores **IEM-PA-32/2014** y **IEM-PA-33/2014** acumulados.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor y al tercero interesado, **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 37, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las nueve horas con treinta y siete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y de los magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue Ponente, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las dos últimas páginas, forman parte de la Sentencia del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-043/2014, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue ponente, y en el que se resolvió lo siguiente: "ÚNICO. Se confirma el acuerdo de quince de noviembre de dos mil catorce, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores IEM-PA-32/2014 y IEM-PA-33/2014 acumulados.", el cual consta de veintiséis páginas fojas incluida la presente. Conste.-----